



C/2024/694

15.1.2024

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Preguntas y respuestas sobre la aplicación de las normas de la UE relativas a la desalcoholización de los vinos

(C/2024/694)

En el presente documento se ofrecen respuestas técnicas a las preguntas que los servicios de la Comisión han recibido y debatido con expertos de los Estados miembros en relación con la aplicación de las normas relativas a la desalcoholización de los vinos.

El presente documento tiene por objeto ayudar a las autoridades nacionales y a las empresas a aplicar esta legislación de la Unión. Solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para formular interpretaciones vinculantes del Derecho de la Unión.

- 1) **Entendemos la segunda frase de la siguiente disposición como una restricción: «Las operaciones de desalcoholización empleadas no darán lugar a defectos organolépticos del producto vitícola. La eliminación del etanol en productos vitícolas no irá aparejada a un aumento del contenido de azúcar en el mosto de uva.» [Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ⁽¹⁾, Anexo VIII, parte I, sección E].**

Estamos de acuerdo. Los colegisladores introdujeron esta disposición porque parecía incoherente empezar a aumentar el grado alcohólico del vino mediante el enriquecimiento de los mostos y, posteriormente, eliminar el alcohol mediante desalcoholización. Esto también está en consonancia con la ficha 3.5.16 del Código Internacional de Prácticas Enológicas de la OIV.

- 2) **A primera vista, parece lógico que la eliminación del etanol en productos vitícolas no irá aparejada a un aumento del contenido de azúcar en el mosto de uva. Sin embargo, todavía no existe mercado para estos vinos (a principios de 2022). Por consiguiente, los productores tendrían que esperar a la próxima vendimia, ya que la mayor parte del vino de base elaborado en Alemania se elabora con enriquecimiento.**

Estamos de acuerdo con este análisis para el caso específico que en esta pregunta se presenta. Si no hubiera vino de base de la vendimia 2021 elaborado sin aumento artificial del grado alcohólico natural, no sería posible elaborar vinos desalcoholizados en el período 2021-2022. Esta posibilidad solo se materializaría a partir de la cosecha de 2022. Es responsabilidad de los productores de vino programar su producción cada año en respuesta a la demanda del mercado.

- 3) **Sin embargo, es posible que tengamos que leer la disposición del siguiente modo: «La eliminación del etanol en productos vitícolas no irá aparejada a un aumento del contenido de azúcar en el mosto de uva», pero podría ir aparejada a un aumento del contenido de azúcar en las uvas o en el vino nuevo en proceso de fermentación. [Justificación: a) el mosto de uva y el vino nuevo en proceso de fermentación son diferentes categorías de productos vitícolas según el Reglamento de la OCM, anexo VII, parte II; y b) el mosto de uva y las uvas son categorías diferentes de productos vitivinícolas según el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 ⁽²⁾].**

El anexo VIII, parte I, sección E, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 prohíbe la desalcoholización si el mosto de uva ha sido enriquecido. En efecto, no se refiere a la adición de azúcar (o mostos) a las uvas o al vino nuevo en proceso de fermentación para su enriquecimiento.

Sin embargo, a este respecto, se plantea la cuestión de si el enriquecimiento de las uvas o de los vinos nuevos en proceso de fermentación se ajustaría al espíritu de la legislación mencionada.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI:<http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/934/oj).

En opinión de los servicios de la Comisión, este no parece ser el caso, ya que la justificación de la disposición anterior —es decir, que deben excluirse las prácticas enológicas que se oponen a los objetivos— no respalda esta interpretación.

- 4) **La Comisión indicó que no está autorizado mezclar vino con vino desalcoholizado para producir vino con desalcoholización parcial, ya que esta práctica no figura en el anexo VIII, sección E, del Reglamento de la OCM. Sin embargo, ¿podría considerarse este proceso una mezcla? De hecho, el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/934 establece que la «mezcla» es un ensamblaje de vinos o mostos de uva de procedencias, variedades de vid, años de cosecha o categorías de vino o de mosto diferentes. Las disposiciones de la OCM clasifican los vinos desalcoholizados y parcialmente desalcoholizados en la categoría general de vinos. Por lo tanto, parece posible considerar que la mezcla de un vino con un vino desalcoholizado (de otro año de cosecha, por ejemplo) podría entenderse como una mezcla. ¿Podría la Comisión confirmar o refutar esta interpretación?**

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, para poder comercializar un vino «parcialmente desalcoholizado» deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. El vino de base (antes de la desalcoholización) debe reunir todas las características de una de las categorías de productos vitícolas establecidas en el anexo VII, parte II, puntos 1 y 4 a 9, del mismo Reglamento.
2. El grado alcohólico del producto final debe ser superior al 0,5 % e inferior al 8,5 % o al 9 % en el caso de los vinos contemplados en el anexo VII, parte II, punto 1, del mismo Reglamento.
3. Para reducir el grado alcohólico del vino de base, debe llevarse a cabo un proceso de desalcoholización.
4. El término «parcialmente desalcoholizado» debe acompañar a la denominación del producto en la etiqueta.

Cuando un lote de vino totalmente desalcoholizado se mezcla con un lote de vino no desalcoholizado, la bebida alcohólica resultante podría denominarse «vino» si su grado alcohólico es igual o superior al 8,5 %-9 %, ya que puede considerarse una mezcla o cupaje.

Si, por el contrario, el grado alcohólico de la bebida obtenida es inferior al 8,5 %-9 %, la bebida no puede denominarse «vino» porque no se alcanza el grado alcohólico mínimo del vino. Tampoco puede denominarse «vino parcialmente desalcoholizado» porque la reducción del grado alcohólico se debe a la mezcla y no a un proceso de desalcoholización parcial (véase la condición 3 anterior).

La mezcla y el cupaje no deben utilizarse para eludir las normas relativas a la desalcoholización y comercializar como «vino parcialmente desalcoholizado» una mezcla de vino y vino desalcoholizado, que se realiza con el fin de producir un vino parcialmente desalcoholizado sin recurrir a un proceso de desalcoholización. Como se ha mencionado anteriormente, la legislación de la UE aplicable no permite llevar a cabo una operación de este tipo. El producto resultante de dicha mezcla solo podría comercializarse en la medida en que no se designe como «vino parcialmente desalcoholizado» y el consumidor esté debidamente informado de las características de este producto de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor ⁽³⁾ («el Reglamento IAC») y, en particular, su artículo 7.

Por otra parte, el producto obtenido de la mezcla de un lote de vino parcialmente desalcoholizado con otro lote de vino parcialmente desalcoholizado podría denominarse «vino parcialmente desalcoholizado», ya que corresponde a una mezcla entre vinos que han pasado por procesos de desalcoholización.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/1169/oj>).

5) **En relación con los vinos espumosos:**a. **¿Por qué no es posible producir vino espumoso de bajo contenido alcohólico con una segunda fermentación alcohólica de vino desalcoholizado?**

Una segunda fermentación alcohólica conduce a la producción no solo de dióxido de carbono, sino también de etanol. Por lo tanto, con los tipos actuales de pie de cuba, la adición de un licor de tiraje a un vino espumoso totalmente desalcoholizado crearía un vino espumoso que tendría un grado alcohólico adquirido superior al 0,5 %, por lo que no se ajustaría a la definición de «vino desalcoholizado». Por consiguiente, el producto final no podría etiquetarse como «vino desalcoholizado», pero muy probablemente entraría en la definición de «vino parcialmente desalcoholizado» y debería etiquetarse como tal.

b. **¿Por qué es legal denominar un producto «vino espumoso desalcoholizado», aunque no sea posible desalcoholizar un vino espumoso?**

Con arreglo al marco jurídico vigente, es posible producir vinos espumosos gasificados desalcoholizados utilizando un vino de base desalcoholizado al que se ha añadido dióxido de carbono externo.

Sin embargo, las técnicas de desalcoholización disponibles no garantizan actualmente la eliminación del etanol de los vinos espumosos al mismo tiempo que se mantiene su contenido en dióxido de carbono. Además, las técnicas de fermentación actuales no permiten una segunda fermentación sin producir alcohol. No obstante, esta situación puede cambiar en el futuro gracias a la innovación. Ya está en vigor el marco jurídico adecuado para fomentar que el sector vitivinícola desarrolle las innovaciones necesarias en materia de técnicas de desalcoholización. Véase asimismo la respuesta a la pregunta 5, letra a.

6) **No hemos comprendido si el marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) 2021/2117 ⁽⁴⁾ es suficiente o si la Comisión trabajará en los próximos meses para modificar el derecho derivado [Reglamento Delegado (UE) 2019/33 ⁽⁵⁾].**

Una cuestión recurrente de las empresas es, más concretamente, si un vino desalcoholizado puede incluir en la etiqueta la indicación facultativa de la añada o de la variedad.

En otras palabras, desde el punto de vista de la norma de etiquetado, ¿el principio es que en el producto obtenido (desalcoholizado o parcialmente desalcoholizado) «figuran» todas las características/términos que incluía el vino de base (por ejemplo, añada «2020», variedad «Pinot Grigio»), aplicando las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 vigente, o la forma en que estos elementos se presentan en los productos desalcoholizados se detallarán específicamente en el derecho derivado?

La Comisión no está preparando derecho derivado sobre vinos desalcoholizados ni sobre el etiquetado. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, modificado por el Reglamento (UE) 2021/2117, la etiqueta de los vinos parcialmente desalcoholizados y totalmente desalcoholizados deberá especificar la categoría de vino acompañada de los términos «parcialmente desalcoholizados» y «desalcoholizados», respectivamente. Las demás normas de etiquetado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 siguen siendo válidas y se aplican a los productos vitivinícolas desalcoholizados. Por lo tanto, podrán figurar en la etiqueta indicaciones como la añada o el nombre de la variedad, si se cumplen las condiciones aplicables a dichas indicaciones. Esto significa que, en ausencia de normas específicas establecidas en la legislación específica relativa al sector vitivinícola, se aplican las normas generales de etiquetado y presentación establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión (DO L 435 de 6.12.2021, p. 262, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2117/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DO L 9 de 11.1.2019, p. 2, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2019/33/oj).

- 7) **El Reglamento establece que los términos «desalcoholizados» y «parcialmente desalcoholizados» deben acompañar a los nombres de determinadas categorías de productos vitícolas (por ejemplo, vino, vino espumoso, vino de aguja, etc.), si reúnen determinadas características.**

Los operadores vitivinícolas vino preguntan si son necesarias otras denominaciones de venta (por ejemplo, «vino sin alcohol», «alcohol free wine» en inglés, «alkoholfreier Wein» en alemán), si pueden utilizarse como complemento (o en lugar de) los términos establecidos en el Reglamento, o si deberán regularse en el derecho derivado.

De conformidad con el artículo 118, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el etiquetado de los productos a que se refiere el anexo VII, parte II, puntos 1 a 11, 13, 15 y 16, de dicho Reglamento no podrá ser complementado con ninguna otra indicación, a excepción de las previstas en el presente Reglamento, a menos que satisfagan los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. El uso de términos como «sin alcohol», «alcohol free» o «alkoholfrei», como indicaciones complementarias, en un vino totalmente desalcoholizado que contenga un 0 % de alcohol podría considerarse, en principio, en consonancia con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 y las posibles normas nacionales pertinentes aplicadas de conformidad con el artículo 4, apartado 4 ⁽⁶⁾, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽⁷⁾. Cabe destacar que todo etiquetado complementario que faciliten los operadores de forma voluntaria debe cumplir siempre los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, en concreto los establecidos en sus artículos 36 y 37. Entre otras cosas, las indicaciones adicionales del etiquetado facilitadas con carácter voluntario no deben inducir a error al consumidor, no deben ser ambiguas o confusas, y deben basarse, según proceda, en los datos científicos pertinentes. Además, no pueden mostrarse en detrimento del espacio disponible para la información alimentaria obligatoria. En estas condiciones, se consideraría, por tanto, posible añadir tales menciones en la etiqueta de los vinos totalmente desalcoholizados (con 0 % de alcohol), pero no sustituir el término «desalcoholizado», que es una indicación obligatoria para estos vinos.

- 8) **En cuanto a las prácticas enológicas, la Comisión aclaró que, en la actualidad, las prácticas enológicas permitidas son solo las previstas actualmente en la legislación de la UE vigente [Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y Reglamento Delegado (UE) 2019/934].**

¿Significa esto que estas prácticas pueden llevarse a cabo no solo sobre el «vino de base» utilizado para la desalcoholización, sino también una vez obtenido el producto desalcoholizado o parcialmente desalcoholizado?

Por poner un ejemplo, la parte D del apéndice 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 regula los límites y las condiciones aplicables a la edulcoración de los vinos. Si el Reglamento establece que la edulcoración de los vinos está autorizada de determinadas maneras, ¿podemos concluir que esta práctica también puede llevarse a cabo, en las mismas condiciones que las establecidas en la parte D del apéndice 10, en un producto desalcoholizado o parcialmente desalcoholizado?

Las nuevas normas sobre desalcoholización no prohíben el uso de las prácticas enológicas autorizadas existentes una vez realizada la desalcoholización. Algunas de ellas (por ejemplo, la edulcoración o la adición de CO₂) podrían ser útiles para mejorar la calidad de los vinos parcial o totalmente desalcoholizados.

Además, nada en la nueva normativa excluye la posibilidad de desalcoholizar productos vitivinícolas que todavía contengan, antes de la desalcoholización, una determinada cantidad de azúcares no fermentados, en la medida en que dichos productos vitivinícolas de base cumplan los requisitos aplicables a su categoría. En otras palabras, es posible producir un vino dulce o semidulce (sin aumento artificial del grado alcohólico natural) interrumpiendo la fermentación. Si dicho vino se desalcoholiza posteriormente, los azúcares naturales que quedan en él pueden compensar el aumento de la acidez resultante de la desalcoholización.

⁽⁶⁾ «En ausencia de normas comunitarias específicas relativas a las declaraciones nutricionales referentes a bajos índices de alcohol o a la reducción o ausencia de alcohol o energía en las bebidas que contienen normalmente alcohol, podrán aplicarse las normas nacionales pertinentes, en cumplimiento de las disposiciones del Tratado.».

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (DO L 404 de 30.12.2006, p. 9, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1924/oj>).

- 9) **¿Cuál es la relación entre la tolerancia permitida para indicar el grado alcohólico adquirido, es decir, 0,5 % vol. (y 0,8 % para los productos vitícolas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas almacenados en botellas durante más de tres años, vinos espumosos, vinos espumosos de calidad, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja, vinos de aguja gasificados, vinos de aguja gasificados, vinos de licor y vinos de cosecha tardía), y los límites de grado alcohólico establecidos para los vinos desalcoholizados y parcialmente desalcoholizados?**

El artículo 44, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 establece que el grado alcohólico adquirido indicado en la etiqueta no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % (o un 0,8 %) vol. respecto al indicado por el análisis. Esta tolerancia se refiere únicamente a la diferencia entre el grado alcohólico indicado en la etiqueta y el grado alcohólico adquirido determinado por el análisis. Esta disposición, relativa a la tolerancia de los valores indicados en la etiqueta, es aplicable al etiquetado de todos los tipos de vinos, entre ellos los vinos desalcoholizados y parcialmente desalcoholizados, dentro de los límites definidos para cada categoría o tipo de producto vitivinícola. Por consiguiente, la tolerancia no debe utilizarse para eludir los límites de grado alcohólico aplicables a cada categoría o tipo de producto vitivinícola, tal como se establece en el anexo VII, parte II, puntos 1 y 4 a 9, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y en su artículo 119, apartado 1, letra a), incisos i) y ii).

A modo de ejemplo, un vino desalcoholizado con un 0,2 % de alcohol determinado mediante análisis, pero etiquetado como «0 %» (si la cifra se redondea hacia abajo) o «0,5 %» (si la cifra se redondea hacia arriba), estaría sujeto a la norma de tolerancia en el etiquetado antes mencionada y no necesita volver a etiquetarse. No obstante, si el análisis muestra que contiene un volumen de 0,6 % o más de alcohol, debe volver a etiquetarse como «vino parcialmente desalcoholizado», ya que el grado alcohólico adquirido medido supera el máximo permitido para los vinos desalcoholizados, y el grado alcohólico etiquetado debe ser también superior al 0,5 %.

De hecho, dada la interacción entre el requisito de etiquetado (unidad o media unidad porcentual), la tolerancia en el etiquetado (más o menos 0,5 %) y el grado alcohólico adquirido mínimo exigido para los vinos parcialmente desalcoholizados, la etiqueta de un vino parcialmente desalcoholizado con un contenido superior al 0,5 % e inferior al 1 % alc. siempre debe mostrar 1 % alc., mientras que 0,5 % alc. correspondería siempre a un vino desalcoholizado.

Cabe señalar que esta tolerancia en el etiquetado se aplica sin perjuicio del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, y en particular de su artículo 7, que establece que la información alimentaria no debe inducir a error.

- 10) **¿Cuál es la interpretación correcta del artículo 119, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para los vinos parcialmente desalcoholizados con denominación de origen o indicación geográfica?**

En este artículo se indica que la denominación de la categoría va acompañada del «término “parcialmente desalcoholizado” si el grado alcohólico adquirido del producto es superior al 0,5 % vol. e inferior al grado alcohólico adquirido mínimo establecido para la categoría antes de la desalcoholización».

En el caso de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica, parece claro: los vinos parcialmente desalcoholizados presentan un grado alcohólico comprendido entre el 0,5 % y el 8,5 % (o el 9 % según la zona vitícola).

Pero ¿qué ocurre con los vinos con denominación de origen o indicación geográfica, cuyos grados alcohólicos naturales mínimos se indican a veces en el pliego de condiciones? Por ejemplo, la denominación de origen francesa Bourgueil establece que el grado alcohólico volumétrico natural no debe ser inferior al 10,5 %. En este caso, nuestra lectura de la normativa es que un vino Bourgueil parcialmente desalcoholizado tiene un grado alcohólico adquirido comprendido entre el 0,5 % y el 10,5 % (y no el 8,5 % o el 9 %). ¿Confirman esto?

El término «categoría» del artículo 119, apartado 1, letra a), inciso ii), se refiere a las «categorías de productos vitícolas establecidas en el punto 1 y en los puntos 4 a 9», tal y como se mencionada en la segunda frase introductoria del artículo 119, apartado 1, letra a).

El anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 especifica diferentes niveles mínimos de grado alcohólico adquirido por categoría de producto vitivinícola, como sigue:

- Categoría 1: 8,5 % (zonas vitícolas A y B), 9 % (otras zonas);
- Categorías 4 y 5: grado alcohólico no especificado, por lo tanto, implícitamente idéntico a 1;

- Categoría 6: 6 %;
- Categoría 7: grado alcohólico no especificado, por lo tanto, implícitamente idéntico a 1;
- Categorías 8 y 9: 7 %.

Estos niveles mínimos de grado alcohólico adquirido por categoría representan el límite superior del grado alcohólico adquirido para los vinos parcialmente desalcoholizados, estén o no amparados por una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.

Por el contrario, el artículo 119, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no hace referencia a los grados alcohólicos mínimos definidos en el pliego de condiciones de los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida. Por lo tanto, no pueden representar el límite superior del grado alcohólico adquirido para los vinos parcialmente desalcoholizados.

11) ***¿Podrían denominarse vinos los vinos desalcoholizados y parcialmente desalcoholizados aunque no cumplan los grados alcohólicos adquiridos mínimos contemplados en el anexo VII, parte II, categorías 1 y 4 a 9, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013?***

Los vinos, los vinos parcialmente desalcoholizados y los vinos desalcoholizados están todos cubiertos por códigos de la nomenclatura común que corresponden a vinos: es decir, el código NC «ex 2204» para los vinos y los vinos parcialmente desalcoholizados, y el código NC «ex 2202 99 19» para los vinos desalcoholizados con un grado alcohólico volumétrico no superior al 0,5 % vol.

Además, la modificación introducida por el Reglamento (UE) 2021/2117, en el artículo 119, apartado 1, letra a), incisos i) y ii), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, aclara que la denominación que debe utilizarse para las diferentes categorías de productos vitícolas cuando han sido sometidos a un tratamiento de desalcoholización es el nombre de la categoría complementado por:

- «i) el término “desalcoholizado” si el grado alcohólico volumétrico adquirido del producto no es superior al 0,5 %, o
- ii) el término “parcialmente desalcoholizado” si el grado alcohólico volumétrico adquirido es superior al 0,5 % e inferior al grado alcohólico adquirido mínimo de la categoría antes de la desalcoholización».

Además, esta disposición debe leerse junto con el párrafo introductorio añadido por el Reglamento (UE) 2021/2117 al anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que indica que «las categorías de productos vitícolas establecidas en el punto 1) y en los puntos 4) a 9) podrán someterse a un tratamiento de desalcoholización total o parcial de conformidad con el anexo VIII, parte I, sección E, tras haber alcanzado plenamente sus características respectivas descritas en dichos puntos».

Según estas disposiciones, dentro de una determinada categoría de vino se admiten diferentes grados de graduación alcohólica: por ejemplo, para la categoría 1, más del 8,5 %/9 % de alcohol para los vinos que contengan alcohol, hasta el 0,5 % para los vinos desalcoholizados, y superior al 0,5 % e inferior al 8,5 %/9 % para los vinos parcialmente desalcoholizados.

Habida cuenta de estas disposiciones, los vinos parcialmente desalcoholizados y los vinos desalcoholizados solo pueden considerarse vinos siempre que se respeten sus condiciones de producción, entre otras, que la desalcoholización se produzca después de que el vino haya alcanzado plenamente sus características como vino y que se utilicen los procesos de desalcoholización permitidos.

12) ***¿No resulta poco rentable la desalcoholización de los vinos espumosos y no requeriría el establecimiento de procedimientos de control específicos?***

En lo que respecta a la producción, está claro que los procesos de desalcoholización disponibles no garantizan actualmente la eliminación del etanol de los vinos espumosos al mismo tiempo que mantienen su contenido en dióxido de carbono. Además, las actuales técnicas de fermentación no permiten que se produzca una segunda fermentación sin producir alcohol (a diferencia de en la cerveza). Añadir un licor de tiraje a un vino espumoso totalmente desalcoholizado crearía probablemente un vino espumoso con un grado alcohólico adquirido superior al 0,5 %, por lo que no se ajustaría a la definición de «vino desalcoholizado». Por consiguiente, el producto final no podría etiquetarse como «vino desalcoholizado», pero muy probablemente entraría en la definición de «vino parcialmente desalcoholizado» y debería etiquetarse como tal.

No obstante, esta situación puede cambiar en el futuro gracias a la innovación. Ya está en vigor el marco jurídico adecuado para fomentar que el sector vitivinícola desarrolle las innovaciones necesarias en materia de procesos de desalcoholización.

Con toda seguridad, los controles tendrían que adaptarse a estos productos.

- 13) **¿No hay una contradicción entre el artículo 9, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con la indicación del grado alcohólico adquirido?**

El artículo 9, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 establece que el grado alcohólico volumétrico adquirido debe indicarse en las etiquetas de las bebidas con un grado alcohólico superior al 1,2 %. Por otra parte, el artículo 119, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que la etiqueta de los vinos debe indicar el grado alcohólico adquirido, independientemente de su grado alcohólico. De conformidad con el artículo 1, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, dicho Reglamento se aplicará sin perjuicio de los requisitos de etiquetado establecidos en disposiciones específicas de la Unión. Por lo tanto, es el artículo 119, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 el que se aplica a los vinos como *lex specialis* y no la norma general del artículo 9, apartado 1, letra k), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. En consecuencia, el grado alcohólico adquirido de los vinos parcial o totalmente desalcoholizados debe indicarse siempre en la etiqueta, incluso en el caso de las bebidas con un grado alcohólico inferior al 1,2 %.

- 14) **¿Cómo debería fijar el productor la fecha de duración mínima? ¿Se publicarán orientaciones sobre cómo determinar la fecha de duración mínima de los productos vitícolas desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados?**

En cuanto a la fecha de durabilidad mínima de los vinos desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados, el artículo 1, apartado 32, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) 2021/2117 modifica el artículo 119, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 introduciendo la obligación de indicar dicha fecha en la etiqueta de los vinos que hayan sido sometidos a un tratamiento de desalcoholización y tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior al 10 %. La fecha de duración mínima debe mostrarse de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011. El artículo 9, apartado 1, letra f), de dicho Reglamento exige que un alimento lleve una fecha de duración mínima o una fecha de caducidad. El artículo 24 del mismo Reglamento especifica en qué casos un alimento debe llevar una fecha de caducidad. La decisión sobre la duración de la vida útil y el tipo de fecha que debe utilizarse es responsabilidad del explotador de empresa alimentaria. El anexo X del Reglamento IAC establece que la fecha de duración mínima se expresará como fecha de consumo preferente y el modo en el que esta se reflejará.

Cabe señalar que, a fin de apoyar la coherencia de las prácticas de indicación de la fecha de caducidad y consumo preferente en el mercado, a petición de la Comisión, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó unas directrices relativas a la indicación de la fecha de caducidad y consumo preferente⁽⁸⁾. En estas directrices, la EFSA desarrolló un enfoque basado en el riesgo que debían seguir los explotadores de empresas alimentarias a la hora de decidir el tipo de indicación de la fecha (es decir, la fecha de consumo preferente o la fecha de caducidad), el establecimiento de la vida útil (es decir, el tiempo) y la información relacionada en la etiqueta para garantizar la seguridad alimentaria.

- 15) **Tenemos dudas sobre cómo podemos etiquetar los vinos cuyo grado alcohólico se haya reducido en más de un 20 %, pero en los que el alcohol se mantenga por encima de la cantidad mínima permitida para la categoría «vino» en el producto final. ¿Podemos concluir que este tipo de producto no puede comercializarse en absoluto en el mercado europeo?**

Los vinos cuyo grado alcohólico se haya reducido en más de un 20 %, pero que todavía contengan un grado de alcohol superior al mínimo exigido para una categoría de vino específica, no pueden etiquetarse como vinos porque no cumplen las condiciones para ser vino o vino desalcoholizado/parcialmente desalcoholizado. No obstante, podrían comercializarse en el mercado de la UE, si bien con una denominación de venta diferente que no haga referencia al vino, siempre que ello no induzca a error al consumidor en cuanto a la verdadera naturaleza del producto.

- 16) **En cuanto a la desalcoholización de los vinos con indicación geográfica, no estamos seguros de si los productores están obligados a indicar en su pliego de condiciones que la desalcoholización parcial está permitida para su vino con indicación geográfica si desean utilizarla. Solicitamos que se confirme que esta es la interpretación correcta y que los productores están obligados a modificar sus pliegos de condiciones de la indicación geográfica.**

Debe distinguirse entre el tratamiento enológico que corrige el grado alcohólico de los vinos y el que da lugar a vinos desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados.

⁽⁸⁾ <https://efsa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.2903/j.efsa.2020.6306>.

El primer tratamiento estaba permitido en la UE desde 2013 para todos los tipos de vinos, excepto para los vinos ecológicos. Tiene por objeto mejorar el equilibrio gustativo de los vinos y limita la reducción del alcohol a un máximo del 20 % ⁽⁹⁾. El segundo tratamiento, que ha sido autorizado más recientemente en la UE, tiene por objeto crear diferentes tipos de vinos, es decir, vinos total y parcialmente desalcoholizados. Para este tratamiento, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no establece un porcentaje máximo de reducción del alcohol. Sin embargo, los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida no pueden ser objeto de una desalcoholización total y, por tanto, solo pueden desalcoholizarse parcialmente ⁽¹⁰⁾. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 también especifica en su artículo 94, apartado 2, que «cuando el vino o los vinos puedan estar parcialmente desalcoholizados, el pliego de condiciones incluirá también una descripción del vino o vinos parcialmente desalcoholizados con arreglo al párrafo segundo, letra b), *mutatis mutandis*, y, cuando corresponda, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos parcialmente desalcoholizados, así como las restricciones pertinentes a su elaboración». Por lo tanto, los productores deben modificar el pliego de condiciones de sus vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida si desean producir una versión parcialmente desalcoholizada de ellos.

⁽⁹⁾ Anexo I, parte A, cuadro 1, línea 12, y apéndice 8, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión.

⁽¹⁰⁾ Artículo 92, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.